

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 2 de Marzo de 1892.*)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por la Comisión provincial de Almería en 23 de Octubre de

1886 se dió cuenta del expediente relativo al cobro de los atrasos de un censo constituido á favor de la Beneficencia provincial por don Pedro Berri, para el cual se habían embargado en vía de apremio una casa posada, de la propiedad de Doña Encarnacion Barranco, y una finca compuesta de 112 fanegas de tierra, de la cual era copartícipe dicha señora; y dada cuenta tambien de una solicitud de la misma y de otra de D. Miguel Ruiz Villanueva, pidiendo la adjudicación de las expresadas fincas, y teniendo en cuenta que se habían celebrado sin efecto dos subastas, la Comisión provincial, despues de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Adjudicar á la Doña Encarnacion Barranco las fincas embargadas de que se ha hecho mérito, por el precio de la última subasta, y que se otorgase á favor de dicha señora la correspondiente escritura, con suspension de todo procedimiento de apremio y con deducción de lo producido por las fincas durante el tiempo que habían estado en administración, á cuyo efecto habría de requerirse á los depositarios ó administradores para que rin-

dieran cuentas, con pagos, relevándolos inmediatamente de sus cargos:

2.º Que se hiciera la liquidacion definitiva y se hiciera saber á la Doña Encarnacion Barranco la cantidad que debía ingresar con anticipacion al otorgamiento de la escritura:

Y 3.º Que asimismo se le hiciera saber á la misma señora la obligacion en que estaba en lo sucesivo de satisfacer el capital ó réditos del censo de que se trataba, quedando, en su consecuencia, levantados los embargos, y á disposicion de aquella las fincas ó parte de ellas que actualmente poseía la Administracion á su nombre:

Que el anterior acuerdo fué aprobado por la Diputacion provincial en sesion de 6 de Noviembre del mismo año:

Que en sesion celebrada por la Comision provincial en 16 de Mayo de 1890 se dió cuenta de la liquidacion practicada por el Comisionado D. Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de un censo impuesto á favor de los establecimientos de Beneficencia sobre varias fincas que radican en término de Roquetas, y la Comision, después de declarar urgente el asunto, acordó:

1.º Aprobar dicha liquidacion, que se referia á Doña Encarnacion Barranco y herederos de D. Bernardo Morales:

2.º Que se pasara el expediente al Comisionado para que requiriera de pago en el término improrrogable de ocho dias á los deudores por el expresado censo, apercibiéndoles de que pasado dicho término sin que el dicho pago se hubiera hecho por completo, se sacarian á subasta los bienes embargados, fijándose al efecto edictos convocando licitadores por el término que señala la instruccion:

Y 3.º Que el Comisionado diese conocimiento del resultado que obtuviera en sus gestiones, para, en su vista, acordar, en cuanto al ingreso de réditos y reparto de las costas, alzamiento del embargo de bienes y demás que correspondiera:

Que en otra sesion celebrada por la referida Comision provincial de 15 de Junio del propio año 1890, se dió cuenta de un oficio del Comisionado D. Antonio Cazorla, nombrado para el cobro de las cantidades que, por censo, á favor de los establecimientos de Beneficencia adeudaban Doña Encarnacion Barranco y

herederos de D. Bernardo Morales, y en representacion de éstos D. Miguel Ruiz Villanueva, en el que se manifestaba que este último tenía satisfecho con exceso las 286 pesetas 82 céntimos que importaba la liquidacion aproada en 16 de Mayo; y visto tambien un escrito de D. Miguel Ruiz de Villanueva, solicitando el levantamiento del embargo de las 112 fanegas de tierra á que se referia el apremio, y que se entregasen ya libres, puesto que tenía redimido el capital de censo que sobre ellas gravitaba, la Comision acordó:

1.º Que se unieran al expediente el oficio del Comisionado y el escrito con los documentos que le acompañaban que había presentado D. Miguel Ruiz de Villanueva:

2.º Que se alzaran los procedimientos de apremio ordenados en cuanto á este interesado:

3.º Que se desglosasen del expediente los documentos que pedía, y se le entregasen para que se inscribiera en el Registro de la propiedad la escritura en que le fueron cedidos los expresados bienes por los herederos de D. Bernardo Morales, quedando certificado en relacion de dichos documentos y de los folios que comprendian en el expediente:

Y 4.º Que se ordenara al Depositario de dichos bienes hiciera entrega de ellos á Don Miguel Ruiz Villanueva, representante de los mencionados herederos:

Que en otra sesion celebrada por la referida Comision provincial en 20 del propio mes y año, Junio de 1890, se dió cuenta de un escrito presentado por D. José Luque Padilla, en nombre y con poder de D.ª Encarnacion Barranco, solicitando se dejaran sin efecto los procedimientos incoados por el Comisionado de apremio nombrado para el cobro de unos censos á favor de los establecimientos de Beneficencia, y después de declarar urgente el asunto, acordó por mayoría desestimar la pretension del representante de D.ª Encarnacion Barranco, al que se le devolveria el poder que había presentado, y que estándose á lo resuelto en 16 de Mayo último, se pasara el expediente al Comisionado para el cobro de dichos censos, á fin de que continuasen los procedimientos hasta que se hiciera efectivo el débito que por varios conceptos hacia la interesada:

Que el Procurador D. José Luque Padilla, en nombre de D.^a Encarnación Barranco Morales, acudió al Juzgado con escrito fecha 19 de Julio de 1890 interponiendo demanda de tercería de dominio y solicitando que se mandara desde luego suspender los procedimientos de apremio que se seguían en la Escribanía de D. José Martínez Desomovich, á nombre del Procurador D. Juan Perez, contra don Miguel Ruiz Villanueva por el embargo de las 112 fanegas de tierra que había hecho el primero al segundo en autos ejecutivos, y que se suspendieran tambien los procedimientos de apremio que á instancia de la Comision provincial en funciones interinas de la Diputacion se seguían por el Juez comisionado don Antonio Cazorla contra la casa posada de la demandante, sita en la calle de Norieta del pueblo de Roquetas, hasta que se decidiera la tercería incoada, librando al efecto el mandamiento y despacho necesarios á dicha Escribanía y al Vicepresidente de la Comision provincial, y que á su tiempo se declarasen nullos ó sin efecto, ó revocados los acuerdos interinos de dicha Comision provincial desde el 30 de Abril al 20 de Junio de aquel año, referentes á la cuestion que quedaba mencionada y cualquiera otro que pudiera ser perjudicial y desconocido á la demandante, y singularmente los de 16 de Mayo, 15 y 20 de Junio del mismo año, como contrario á los acuerdos firmes de la Comision y Diputacion provincial de 23 de Octubre y 6 de Noviembre de 1886, por los que dicha Corporacion cedió en venta y entregó á la parte actora dichos bienes, y que asimismo se declarase la nulidad ó ineficacia de la cesion de derechos que en el concepto de representante de los herederos de D. Bernardo Morales pretendía obtener D. Miguel Ruiz Villanueva con la escritura que le otorgaron D.^a Constanza y D. Francisco Morales, y la nulidad tambien de la redencion del censo que á título de tal cesionario había hecho el Villanueva, y que en su consecuencia se declara que dichos bienes, ó sean la casa posada y las 112 fanegas de tierra embargadas, eran de la demandante; ordenando, en conclusion, que se alzarán los embargos y se dejarán libres y á disposicion de la parte actora con los frutos producidos y debidos producir, y que la Diputacion provin-

cial le otorgase la escritura pública conforme á los acuerdos citados del año 86; pues para todo ello, ejercitando las acciones correspondientes en tercería de dominio y juicio declarativo de mayor cuantía, ponía la más formal demanda á la Diputacion provincial y al Procurador D. Juan Perez García, ejecutante, y á D. Miguel Ruiz Villanueva, ejecutado, con las costas é indemnizacion de daños: solicitando, por último, y por medio de un *otroso*, la suspension de los acuerdos reclamados:

Que el Juez en providencia de 7 de Octubre del mismo año mandó emplazar á los demandados y denegó la suspension de los acuerdos de la Comision provincial:

Que sin personarse ésta en autos, la Comision permanente de la Diputacion provincial acudió al Gobernador para que suscitase al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad de acuerdo con la expresada Comision, fundándose en que siendo el asunto puramente administrativo, no procedía ni la vía contenciosa ni la judicial, sin que antes se hubiera agotado la gubernativa; en que los acuerdos contra los cuales se había interpuesto la demanda se referían al procedimiento de apremio para hacer efectivo el débito de un censo que se constituyó á favor de los establecimientos de Beneficencia; en que los acuerdos tomados en los procedimientos de que se hacía mérito eran apelables en la vía gubernativa y en la contenciosa en la forma que determinan las disposiciones vigentes; en que por la índole del asunto no podía recurrirse á otra sin estar agotada la gubernativa; en que la administracion de los establecimientos de Beneficencia correspondía á las Diputaciones provinciales, y citaba el Gobernador el art. 74, casos 1.^o y 3.^o de la ley Provincial, y los 104 y 108 de la misma ley:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que por virtud de la venta de las fincas que por el precio de la subasta contrató la Comision provincial con Doña Encarnación Barranco en su acuerdo de 23 de Octubre de 1886, aprobado por la Diputacion en 6 de Noviembre del mismo año, para hacer efectivos los réditos atrasados del censo, realizó un contrato de derecho civil en que la Corporacion provincial obró como sujeto ó persona jurídica, puesto

que dicho contrato no lo llevó á efecto para ningún servicio ni obra pública de carácter provincial ó municipal, ni de su infracción interesaba conocer á la Administracion en el orden gubernativo ó contencioso administrativo; que en dicho contrato, que representaban los acuerdos de 23 de Octubre y 6 de Noviembre del 86, fundaba Doña Encarnacion Barranco su derecho para entablar la terceria de dominio contra la Diputacion, que vendió las fincas de que se trata á D. Miguel Ruiz Villanueva, teniéndolas vendidas anteriormente á la demandante y consumado el contrato por la entrega de la cosa y el precio, faltando solo el otorgamiento de la escritura, solemnidad externa que no afectaba á la validez del contrato; que aunque los acuerdos posteriores de la Comision provincial, que anularon el anterior contrato, hubiesen sido tomados con competencia, habiéndose perjudicado con ellos un derecho civil, podía reclamarse mediante la demanda ante el Tribunal ordinario, porque las cuestiones que tienen por objeto la declaracion de dominio de bienes ó derechos reales, y los que se refieren á declaraciones de derechos preferentes, como fundados en títulos de índole esencialmente civil, son de la competencia de los Tribunales del fuero común y nunca de la Administracion, según Reales decretos de 8 de Agosto de 1887, 4 de Febrero de 1889; que el art. 88 de la ley Provincial establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones pueden reclamar contra ellos mediante demanda en el plazo de treinta días; que no cabía inhibirse del conocimiento de estas actuaciones en cuanto se dirigian contra la Diputacion provincial y sostener la competencia en cuanto se referia al procedimiento contra D. Miguel Ruiz de Villanueva y Don Juan Perez Garcia, porque á más de la terceria de dominio estaba dirigida contra los tres por haber vendido la Diputacion á Villanueva las fincas que ya tenía entregadas y vendidas á la demandante, y ejecutaba Perez Garcia contra aquél, había tal trabazon y enlace entre los actos y relaciones jurídicas de los demandados, que de separarlos se dividiría la continencia del asunto, máxime cuando Doña Encarnacion Barranco fundaba su derecho para la terceria de dominio en la validez del

contrato que con ella había celebrado la Comision provincial y aprobó la Diputacion, que era el mismo título que invocaba contra los tres demandados para reivindicar las fincas por los principios y reglas del derecho común; que por todo lo dicho, este asunto era de la competencia de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 88 de la ley Provincial vigente, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en el artículo 80, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes: el Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecucion del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dispone que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de terceria de dominio y de juicio declarativo interpuesto por Doña Encarnacion Barranco contra la Diputacion provincial, Don Miguel Ruiz Villanueva y D. Juan Perez Garcia, con motivo de la adjudicacion hecha por la Comision provincial, en funciones de Diputacion, al referido Villanueva de una finca, que antes había sido adjudicada tambien á la demandante; y del embargo practicado en esa misma finca por el Perez Garcia en juicio ejecutivo contra Ruiz Villanueva:

2.º Que se trata de una cuestion de dominio y de llenar ciertas formalidades externas para hacer constar un contrato de compra venta, y tales cuestiones son de índole civil, así como los acuerdos de la Comision provincial que paedan lesionar derechos de esta cla-

se, son reclamables ante los Tribunales del fuero común:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 19 de Febrero de 1892*).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Junio de 1890 el Procurador D. Felipe Asensio Díaz, en representación de D. Andrés Gordo y Herrero, vecino de Jarilla, dedujo ante el Juzgado de primera instancia de Hervás demanda de interdicto de recobrar la posesion contra D. José Rosa, constructor de las obras del ferrocarril de Plasencia á Astorga, término de Casas del Monte, alegando los siguientes hechos:

1.º Que su representado era dueño y pacífico poseedor de un terreno de regadio, situado en término municipal de Jarilla, al pago de la Pilita, que hace de cabida aproximadamente 10 áreas, destinado al cultivo de legumbres, y cuya finca linda: al Saliente con otro terreno de Severiano Mandes; Mediodía con padron público; Poniente con finca de Juan Salguero, y Norte con otro padron de dicho pago:

2.º Que la finca referida cuenta para el riego con las aguas de la llamada Garganta primera, las cuales se conducen á la misma finca por un padron, situado en un punto que permite regarla sin ninguna dificultad en su totalidad:

3.º Que la expresada finca no está comprendida en el plano parcelario de expropiacion de terrenos para la construccion de la vía férrea, ni tampoco constaba que se hubiera formado expediente para expropiar la servidumbre de acueductos que interrumpe di-

cha vía, por lo cual no había sido objeto de expropiacion el derecho de agua y servidumbre de acueducto que el demandante estaba peseyendo quieta y pacíficamente;

Y 4.º Que, apesar de esto, en los meses de Julio y Agosto próximos anteriores, una brigada de obreros de los que construyen las obras de explanacion de la vía férrea citada había hecho un desmonte como de tres ó cuatro metros, en el sitio mismo que ocupaba el padron por donde discurrían las aguas, cortando, por consiguiente, el curso de éstas, y haciendo imposible que tales aguas pudieran ser conducidas á las fincas para el riego:

Que en virtud de tales hechos, que su principal estimaba como un verdadero despojo del derecho de agua para el riego y servidumbre de acueducto para conducirla á su finca, y después de aducir los fundamentos legales que creyó pertinentes, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir el interdicto, dándole la tramitacion correspondiente y procediendo como hubiera lugar en derecho:

Que admitida la demanda, recibida la informacion testifical ofrecida respecto á los hechos expuestos, convocadas las partes á juicio verbal, y unidas á los autos las pruebas documentales que por una y otra parte se interesaron, figurando entre ellas una comunicacion ó informe del Alcalde de Jarilla, de la cual aparece que la dehesa boyal de aquel pueblo, en la cual está enclavado el padron que conduce las aguas al pago de la Pilita, en que tiene su finca Andrés Gordo, si bién había recaído sobre ella, según comunicacion que oportunamente remitió al Alcalde el Gobernador de la provincia, la declaracion de ser necesaria y consentida la ocupacion de sus terrenos por la Empresa concesionaria del ferrocarril referido, no se habían practicado todas las diligencias propias del expediente de expropiacion, y entendía la Alcaldía que aquella se hallaba en el periodo de medicion y justiprecio, toda vez que al Ayuntamiento no se le había presentado relacion ninguna de la tasacion pericial, ni se le había ofrecido cantidad alguna por la expropiacion que pudiera haber admitido ó rechazado:

Que, seguido por todos sus trámites el interdicto, el Juez dictó sentencia, apoyándose

en los fundamentos que estimó pertinentes, declarando no haber lugar á él, con expresa condenacion de todas las costas al demandante:

Que apelada esta sentencia para ante la Audiencia de Cáceres, emplazadas y personadas las partes, y sustanciándose el incidente de pobreza promovido por la apelante, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien había acudido D. Luciano Hugueta, Ingeniero Jefe de seccion de la línea férrea en construccion de Plasencia á Astorga, solicitando requiriese de inhibicion á la Sala, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, fundándose en los razonamientos que estimó oportunos:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, la Sala dictó auto declarando no haber lugar á resolver acerca del requerimiento de inhibicion, ordenando al propio tiempo que se dejara sin efecto lo actuado en el incidente de competencia y la providencia en que se acordó la suspension del procedimiento y que continuase, por tanto, el curso de la apelacion interpuesta, fundándose para ello en que el Gobernador había omitido consignar en su oficio si había oído ó no á la Comision provincial, según preceptúa el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dicha omision constituía un vicio sustancial en el procedimiento, que en tanto no se subsanase impedía al Tribunal requerido resolver en la forma que dispone el art. 11 del Real decreto citado, que esto fuera corregir á la Autoridad administrativa ni invadir las atribuciones del Consejo de Estado, pues era evitar una resolucion, más habiéndose de tener por mal formada la competencia:

Que pasado testimonio de este auto al Gobernador, dicha Autoridad dirigió nueva comunicacion á la Sala, en la que justificaba su proceder en un todo ajustado á las prescripciones del Real decreto de 8 de Septiembre, infringido por parte de la Sala, invadiendo atribuciones que no le eran propias, y terminaba el oficio reproduciendo y reiterando su anterior requerimiento, á fin de que la Sala acordase con sujecion á los artículos 3.º y 11 del Real decreto repetido:

Que la Audiencia, con vista de la comunicacion extractada, suspendió de nuevo el curso de los autos, volvió á sustanciar por todos

sus trámites el incidente de competencia y dictó auto en el que sostuvo su jurisdiccion, fundándose en las razones que estimó pertinentes:

Que el Gobernador, de conformidad con lo consultado por la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 9.º del propio Real decreto, según el cual, «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, con arreglo al que, verificada que sea la vista, el requerido dictará auto en un plazo de tercero día, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 17 del mismo mencionado Real decreto, que dice: «El Gobernador, oída la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá una nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que hecho en forma legal el requerimiento por parte del Gobernador en la presente contienda, la Audiencia debió inmediatamente, después de celebrar la vista del incidente y dentro del plazo prescrito en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, dictar el auto á que el mismo se contrae, declarándose competente ó incompetente:

2.º Que toda otra providencia por parte de la Sala implica una infraccion del expresado texto legal, y en tal concepto, el auto primero dictado por la misma es el que debe tenerse en cuenta para los efectos del incidente:

3.º Que firme, sin embargo, el susodicho auto, y no pudiendo la Sala volver sobre sus propios acuerdos, es innegable que carece de

virtualidad legal todo lo actuado posteriormente al pronunciamiento del auto repetido.

4.º Que á más de los vicios de sustanciacion cometidos en el presente caso por la Audiencia de Cáceres, y de que se ha hecho mérito, tampoco el Gobernador cumplió por su parte lo preceptuado en el art. 17 del Real decreto mencionado, toda vez que no insistió dentro del plazo reglamentario en estimarse competente, previa audiencia de la Comision provincial, pues nulo todo lo actuado con posterioridad al auto repetidas veces citado de la Sala, no puede estimarse llenado tal requisito con el oficio comunicado después del segundo auto acordado por aquélla:

5.º Que como consecuencia de todo lo expuesto, no puede estimarse planteado en forma legal el conflicto, en tanto que por el Gobernador, con audiencia de la Comision provincial, no insista ó desista de su requerimiento, y esto respecto del auto en que la Sala declaró no haber lugar á resolver sobre el mismo:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir este conflicto, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(*Gaceta del 23 de Febrero de 1892.*)

Núm. 463.

Consejo de Estado.

Tribunal de lo contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relacion de los pleitos incoados ante este Tribunal.

25 de Enero de 1892.—Del Patronato de las Escuelas en la Espina (Valladolid), contra la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1891, sobre

demolicion de las represas ó atajadizos para la distraccion de las aguas del río Bajoz (Valladolid).

10 de Febrero de 1892.—D. Federico Delibes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Agosto de 1891, sobre defraudacion de la contribucion industrial como almacenista de maderas de construccion en Valladolid.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 23 de Febrero de 1892.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Caza y Pesca.

CIRCULAR NÚM. 22.

Entre los diferentes ramos de la riqueza pública que interesa fomentar, figura la caza y pesca, cuya multiplicacion consiste esencialmente en la estricta y rigurosa observancia de la veda y prohibicion de los medios que se emplean en el ejercicio de las mismas. En su consecuencia, y resuelto á que se cumpla cuanto está prevenido en las disposiciones vigentes, espero se observarán con todo rigor las siguientes prescripciones:

CAZA.

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde 1.º de Marzo próximo hasta 1.º de Septiembre siguiente. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar las ánades silvestres, podrán realizarlo hasta el 31 de Marzo.

2.ª Las palomas, tórtolas y cedornices, podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos

predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

3.^a Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de quinientos metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

4.^a La caza de perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo sobre los casos de la disposición anterior.

5.^a El dueño de montes, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio y previa licencia escrita de la autoridad local, venderlos desde 1.^o de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

6.^a No podrán tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrán hacerse con señuelo, cimbeles ni otro engaño.

7.^a Para evitar los perjuicios que en determinadas épocas del año pueden causar las palomas tanto domésticas como silvestres destinadas á criadero de palomar, los señores Alcaldes de los pueblos donde existan palomares dictarán las disposiciones oportunas, fijando el tiempo que deben hallarse cerrados.

8.^a Asimismo se prohíbe desde 1.^o de Marzo á 15 de Octubre, la caza con galgos en las tierras labrantías y en viñedos, desde la siembra hasta la recolección en las primeras y desde el brote hasta la vendimia, en los segundos.

9.^a La veda establecida para la caza menor, comprende también á la mayor.

10.^a Queda absolutamente prohibida la venta de la caza viva ó muerta durante la época de veda, con la sola excepcion marcada en la disposición 5.^a

11.^a Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la Sección 8.^a de la Ley de 10 de Enero de 1879.

PESCA.

1.^a Queda prohibido la pesca fluvial, de las lagunas ó charcas desde 1.^o de Marzo próximo hasta 31 de Julio siguiente, aun cuando los que se dediquen al ejercicio de esta industria se hallen inscritos en la matrícula de la contribucion industrial.

2.^a Se prohíbe igualmente en todas épocas pescar envenenando ó inficionando las aguas con cartuchos de dinamita ú otros medios.

3.^a Asimismo se prohíbe hacer uso de redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de cinco centímetros y medio cuadrados, ó sea un cuadrado cuyo lado sea menor de veintitres milímetros, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular.

4.^a Los barcos para pasar á los molinos ó fábricas y cuantos existan en las riberas destinadas al servicio particular de cualquiera artefacto ó finca, podrán utilizarse para este objeto ú otros análogos; pero de ningun modo en la finca, durante la época de veda, siendo responsables los dueños de cualquiera infraccion que en este punto se cometiera.

5.^a Se permite en todo tiempo la pesca de caña y anzuelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Los señores Alcaldes harán públicas las anteriores disposiciones fijándolas en los sitios de costumbre, y tanto éstos como la Guardia civil, el Cuerpo de Orden público, Guardias municipales y demás dependientes de los Ayuntamientos, vigilarán rigurosamente la estricta observancia de las anteriores disposiciones, decomisando toda caza y pesca que tanto dentro de las poblaciones como en las ventas y demás puntos de expendicion, se pruebe haya sido cogida en contravencion de las prescripciones de la Ley, entregando á los infractores á la Autoridad judicial para que se les imponga la penalidad en que hubieren incurrido.

Valladolid 29 de Febrero de 1892.

El Gobernador interino,

Ubaldo de Ispizua.

VALLADOLID.—1892.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.